



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 5

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Montehermoso, que fué declarada oficialmente en fecha 4 de Agosto de 1936.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

107

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 6

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cabañas del Castillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Alcornocal, señalándose como zona sospechosa una faja de seiscientos metros alrededor de la infecta y el barrio de Cabañas; como zona infecta la Dehesa Alcornocal, término municipal de Cabañas del Castillo, y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento y marca de los cerdos enfermos, destrucción por el fuego de los muertos y cremación de los zahurdones, y las que deben ponerse en práctica: suspensión de ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa y prohibición del comercio de cerdos dentro de esas zonas.

Cáceres, 11 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

106

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 del mes actual, se publica una Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, del 29 de Diciembre último, disponiendo que en el

plazo de diez días, se constituyan en todas las localidades una Junta, que con la máxima urgencia, forme las oportunas relaciones de las personas que voluntariamente se ofrezcan a dar albergue a los niños huérfanos o abandonados. Teniendo en cuenta la obra eminentemente cristiana, espero de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, procedan inmediatamente a dar cumplimiento a cuanto en la misma se ordena.

Cáceres a 12 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

137

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 9 del mes actual, se publica la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, dictando instrucciones para resolver el problema benéfico-social, existente en nuestra Nación. Dada la importancia de la misma, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan inmediatamente a dar cumplimiento a cuanto en la misma se dispone para evitarse de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cáceres, 12 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

138

El «Boletín Oficial del Estado» número 81, correspondiente al día 9 de Enero de 1937, publica la siguiente disposición:

Secretaría de Guerra

ORDEN

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden de la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1936, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 15 al 20 del mes actual, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos periodos de naci-

miento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntario.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante Militar de Canarias, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (Decreto Orden núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 1.ª de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como pertenecientes a Milicias armadas, podrán seguir en ellas si así lo desean, durante el plazo de un mes, transcurrido el cual han de incorporarse sin dilación al Cuerpo o Centro del Ejército donde hayan sido destinados.

Artículo 8.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo convenient-

te respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario a suministro de mantas, comidas en los viajes, etc.

Artículo 9.º Las Cajas de recluta de Toledo, núm. 3 y de Badajoz, núm. 6, se considerarán afectas a la 7.ª División, y los reclutas que, perteneciendo a Caja de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúa su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones Orgánicas indicándoles aquellos Centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los reclutas acogidos al Capítulo 17 del vigente Reglamento de Reclutamiento, comprendidos en este llamamiento y que no hayan sido destinados a Cuerpo, lo serán por los Jefes de las Cajas respectivas a los que hayan elegido o a sus similares, en el caso de que el elegido no se encuentre dentro del territorio liberado, verificando directamente la incorporación a los mismos.

Artículo 12. Los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante General de Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlás a esta Secretaría.

Burgos, 8 de Enero de 1937. El General Jefe, Germán Gil Yuste.

145

El «Boletín Oficial del Estado» número 77, correspondiente al día 5 de Enero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo terce-

ro del Decreto número 91, de fecha 30 Noviembre de 1936, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 del pasado mes de Diciembre, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión de Industria, Comercio y Abastos, esta Junta Técnica ha acordado:

1.º Que en cada una de las capitales de las provincias del territorio liberado se constituya la Junta Reguladora de Importación y Exportación a que se refiere el mencionado Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

En razón a la importancia y movimiento comercial del puerto de Vigo se constituya en dicha ciudad la Junta Reguladora de Importación y Exportación de la provincia de Pontevedra; y

2.º Que en un plazo no superior a ocho días, se proceda por los organismos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto anteriormente mencionado número 91, a proponer el nombramiento de los respectivos representantes en el número y forma que determina el citado decreto.

Dicha propuesta deberá ser cursada a esta Junta Técnica por intermedio de los Sr. Gobernadores civiles, quienes, a su vez, propondrán la persona que entre aquéllas deba ostentar el cargo de Presidente de la Junta Reguladora de que se trate.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos a 4 de Enero de 1937. El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Señores Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernadores civiles de provincia. 89

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a la Comisión de Cultura y Enseñanza, relativas al alcance y aplicación del artículo 4.º de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 19 de Agosto del corriente año, sobre percibo de haberes a los maestros que se hallen al servicio del Ejército Nacional o milicias anejas al mismo.

Considerando, que dicha Comisión consultó a la de Hacienda, en 16 del corriente, el caso relativo a los maestros propietarios.

Considerando, que la Comisión de Hacienda ha dictaminado con fecha 19 del corriente, sobre el alcance de la mencionada disposición, declarando: «Que se refiere solamente a los que, habiendo prestado ya su servicio militar, hayan sido llamados nuevamente a filas, los cuales, no devengarán haberes en el Ejército o milicias, por el contrario, los que estén en filas, cumpliendo el servicio militar ordinario, no tendrán derecho al percibo de sueldo como funcionarios, mientras dure el tiempo de tal servicio.»

Considerando, que la Comisión de Cultura y Enseñanza acepta íntegramente tal aclaración.

Considerando, que esta aclaración no es aplicable ya a las Milicias nacionales, por haberse dispuesto la incorporación de estos maestros a las escuelas en que servían, por orden de 23 de Octubre último.

Considerando, que por lo que respecta a los maestros interinos, es claro que no tienen derecho al percibo de haberes como tales maestros interinos, tan pronto como dejan de prestar sus servicios, aunque esto sea para incorporarse a filas.

A propuesta de la Comisión de

Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los maestros propietarios que se hallen incorporados al Ejército por haber sido llamados después de haber prestado su servicio en filas u ordinario (doce meses), continuarán percibiendo sus haberes como maestros y no devengarán haber alguno como soldados.

Artículo 2.º Los maestros que se hallen cumpliendo el período de servicio en filas u ordinario (doce meses), cesarán en el percibo de sus haberes como maestros y devengarán su haber como soldados.

Artículo 3.º Los maestros interinos, incorporados a filas, cesarán en sus cargos y, por tanto, en el percibo de haberes, a partir del día que hayan dejado de prestar sus servicios en la escuela.

Artículo 4.º Los maestros comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden remitirán a las Secciones Administrativas, certificación que acredite la situación militar, sin la cual no podrán ser incluidos en nómina.

Burgos, 31 de Diciembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. 90

Con objeto de que no se carezca de sellos de correos, se acordó por Orden de esta Presidencia la elaboración de diferentes clases de los mismos.

Confeccionados ya, se dispone por la presente Orden la puesta en circulación, para el franqueo normal de la correspondencia, de dos clases de sellos: una de cinco céntimos de peseta con un dibujo de veintidós por dieciocho milímetros, que representa al Cid Campeador, en color sepia, y otra de treinta céntimos de peseta, con un dibujo de las mismas dimensiones, que representa a Isabel la Católica, en color rojo.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de Diciembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. 91

Gobierno General

ORDENES

Por varias Corporaciones Locales se han remitido a este Gobierno General expedientes incoados a sus funcionarios, con el fin de que sean resueltos por el mismo, apoyándose en el Decreto-ley de 5 de Diciembre de 1936, y como la tramitación dada a dichos expedientes, en lo relativo al envío a este Gobierno General, no es adecuada, ya que el Decreto referido en nada deroga al Decreto 108 publicado en el «Boletín Oficial» del de la Junta de Defensa Nacional de 13 de Septiembre próximo pasado, este Gobierno General se cree en la necesidad de advertir, para evitar dilaciones y trámites innecesarios, que las Corporaciones Locales deberán resolver sus expedientes de conformidad con los preceptos del citado Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional de Burgos, y por tanto, aplicar las sanciones que a su juicio procedan, terminando de este modo su actuación, debiendo únicamente intervenir este Gobierno General en las apela-

ciones, recursos o quejas que contra las resoluciones de dichos expedientes interpongan los interesados.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos a quien afecta.

Valladolid, 2 de Enero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés. 92

Creado el Gobierno General del Estado Español, se organizó el mismo con arreglo a una plantilla reducidísima, que de momento permitía atender a las necesidades más urgentes, pero teniendo en cuenta los amplísimos servicios que dicho organismo realiza actualmente, agravados por las difíciles circunstancias por que atraviesa España, y considerando indispensable dotar aquéllo del modo más perfecto, con el gasto más reducido, se hace preciso ir encuadrando en él a aquellos funcionarios que, procediendo del antiguo Ministerio de la Gobernación, y Sección de Beneficencia, sean aptos para el desempeño de tales cometidos y se encuentren dentro de la zona liberada por haberles sorprendido el movimiento, con causa justificada fuera de su residencia, a este efecto he dispuesto:

Primero. Que por todos los Gobernadores civiles se anuncie en el «Boletín Oficial» de su provincia respectiva, periódicos locales y por cuantos medios estén a su alcance una requisitoria para que en el plazo de cinco días puedan ofrecer sus servicios todos los funcionarios que, perteneciendo al antiguo Ministerio de la Gobernación y Sección de Beneficencia, se encuentren actualmente, con causa justificada, fuera de sus destinos de plantilla, siempre que demuestren haber hecho la presentación en la forma ordenada en el Decreto 101 de 8 de Septiembre próximo pasado.

Segundo. Las personas a quienes se requiera por esta disposición, tendrán la ineludible obligación de presentarse en el Gobierno civil de la provincia en que actualmente tienen su residencia, indicando su filiación tanto personal como profesional, el organismo donde actualmente desempeña sus funciones y dejando asimismo nota de su domicilio por sí sus servicios fueran aceptados.

Tercero. Los Gobernadores civiles, una vez terminado el plazo referido, remitirán sin demora a este Gobierno General la relación de los funcionarios presentados en cumplimiento de esta disposición, con los informes que cada uno de ellos puedan adquirir, para la resolución que sea procedente.

Valladolid, 2 de Enero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés. 93

El «Boletín Oficial del Estado», número 80, correspondiente al día 8 de Enero de 1937, publica la siguiente disposición:

Gobierno del Estado

Decreto número 155

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústicas reconoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda a tal se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no

es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada Ley para que el lesionado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquélla indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formulariamente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas sitas en territorio liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de 15 de Marzo de 1935.

Artículo 2.º Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realizare la liberación de ellas la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior, la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca, a 3 de Enero de 1937. —Francisco Franco. 121

GOBIERNO MILITAR

El Excmo. Sr. General de la Séptima División Orgánica, en escrito fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Como resolución de consulta formulada en algunas Cajas de Reclutas por familias de mozos alistados en Milicias, a los que les corresponda ingresar en el Ejército, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha dispuesto se haga saber que el alistamiento en Falange Española y demás Milicias, es completamente voluntario y nadie puede ser forzado a ello, y que los que sirven en Milicias y son movilizados, han de incorporarse, al Ejército en el plazo máximo de un mes los que se hallen en los frentes e inmediatamente los demás o los que guarneciendo los frentes así lo deseen.—Lo comunico a V. S. a fin de que haga conocer tal disposición a los Jefes de Milicias y por mediación del Gobernador civil a todos los Alcaldes y Guardia civil encargando a todos el más exacto cumplimiento.»

Lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para cumplimiento de cuanto se ordena anteriormente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Cáceres, 11 de Enero de 1937. El Coronel Gobernador Militar, Luis de Martín-Pinillos.

Diputación Provincial

Excmo. Sr:

El artículo 26 de la Instrucción de Cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925, preceptúa que, en el transcurso del mes de Noviembre formarán los Ayuntamientos el Padrón de Cédulas personales de su término municipal que, debidamente autorizado por el Secretario, remitirán los Alcaldes a la Excm. Diputación, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

Por Circular de esta Presidencia, de 9 de Noviembre próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se recordó a los señores Alcaldes y Secretarios, el cumplimiento de este servicio, haciéndoles saber que la demora en los plazos prevenidos originará grandes perjuicios para los intereses provinciales, por cuanto se refiere a la recaudación de este impuesto y como a pesar del tiempo transcurrido existe gran número de Ayuntamientos que no han enviado aún el citado Padrón, me permito ponerlo en conocimiento de V. E., por si, como superior jerárquico de dichos Ayuntamientos, tiene a bien requerir a los comprendidos en la relación que al final se acompaña, para que, con la urgencia posible, den cumplimiento al indicado servicio.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Cáceres a 5 de Enero de 1937.
—El Presidente, N. Maderal.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relación que se cita de los Ayuntamientos que no han remitido el Padrón de Cédulas personales

Abertura, Acebo, Acehuche, Aceituna, Albalá, Alcollarín, Aldea entenera, Aldea de Trujillo, Aldeanueva del Camino, Alía, Arco, Arroyo del Puerco, Arroyomolinos de Montánchez, Baredo, Berzocana, Bohonal de Ibor, Botija, Cabañas del Castillo, Cabezuela del Valle, Cabrero, Campo Lugar, Cañamero, Carbajo, Carcaboso, Carrascalejo, Casar de Cáceres, Casas de Don Gómez, Casas del Monte, Casas de Millán, Casatejada, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cedillo, Casas de San Bernardo, Cerezo, Collado, Conquista de la Sierra, Coria, Cuacos, Eljas, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Garciaz, Gargantilla, Gargüera, Gata, El Gordo, Granadilla, La Granja, Grimaldo, Guijo de Galisteo, Hervás, Herrera de Alcántara, Herrueruela, Hinojal, Holguera, Hoyos, Ibañerando, Jaraiz, Jarandilla, Jarilla, Jerte, Ladrillar, Logrosán, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Madrigalejo, Madroñera, Majada, Malpartida de Cáceres, Malpartida de Plasencia, Mata de Alcántara, Mesas de Ibor, Miajadas, Mirabel, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Navalvillar de Ibor, Oliva de Plasencia, Palomero, Peraleda de San Román, Perales del Puerto, Pesga, Piedras Albas, Plasencia, Plasenzuela, Portaje, Riobobos, Robledillo de Gata, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Román Gordo, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santiago del Campo, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Serradilla, Talavera la Vieja, Talaveruela, Talayuela, Tornavacas, Torno, Torviscoso, Torrecillas de la Tiesa, Torre de Santa María, Torremenga, To-

reorgaz, Torrequemada, Trujillo, Valdefuentes, Valdehúncar, Valdela-casa de Tajo, Valdemorales, Valencia de Alcántara, Villamesias, Villamiel, Villar del Pedroso, Villar de Plasencia, Zarza de Granadilla y Zorita.

81

RECTIFICACION

En el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación el día 3 de Noviembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 7 de actual, aparece en su párrafo 8.º, el que se entenderá rectificado en la siguiente forma: «Quedar enterada de un oficio del Sr. Administrador del Hospital de Cáceres, comunicando que desde el día 1.º de Octubre último, se encuentra prestando servicios como Capellán interino de dicho Establecimiento D. Julián Bravo Breña, y que se le abonen haberes desde la fecha expresada, a razón de 3.575 pesetas anuales».

146

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

Concurso para la instalación del Pabellón de desinfección de la Enfermería Sanatorio para tuberculosos

Por la presente, y en cumplimiento a lo acordado por esta Junta de Mancomunidad, se convoca concurso para la adquisición, montaje y puesta en marcha de las diferentes maquinarias que más abajo se detallan, entre casas nacionales que se vengán dedicando a este tipo de instalaciones, debiendo advertirse que en el acuerdo tomado existe una cláusula por la cual la Junta se reserva el derecho, al fallar el concurso, de no tener en cuenta las condiciones económicas de la mercancía ofrecida, sino que ha de pesar más en ella las garantías que las casas concursantes ofrezcan.

La maquinaria necesaria para esta instalación, es la siguiente: Caldera con una superficie de calefacción de 4 metros cuadrados, con una presión normal de 6 atmósferas y una producción aproximada de 65 kilogramos de vapor por hora.

Depósito para agua caliente, de unos 150 litros de cabida.

Dos puertas metálicas de cierre hermético con destino a los depósitos para ropa sucia.

Estufa de desinfección de doble abertura para limpio y sucio y de dimensiones un metro por uno y medio. Esta estufa ha de ser fija y capaz de funcionar por vapor fluyente, vapor fluyente con inyección de formol, vapor de agua desde 0'6 a 2 atmósferas, vapor de agua a presión con formol, vapor de agua alta presión con vacío e inyección de formol y vapor de agua a baja presión con vacío e inyección de formol.

Una lejadora para ropas, de una cabida de 350 litros de agua y de 35 a 40 kilos de ropa seca; y

Una máquina fregadora de escupideras, con motor eléctrico y doble cesta, con un diámetro en el depósito de 500 milímetros y una altura de 380 milímetros.

Así mismo las casas se han de comprometer a desmontar y volver a montar en un nuevo pabellón fuera del edificio, la máquina de lavar ro-

pa y centrifuga hoy día existentes, haciéndole a la máquina de lavar entrada de vapor.

Las casas ofrecerán en su presupuesto precios que incluyan los embajajes, portes y acarreo hasta la estación de Cáceres, tuberías, montaje, puesta en marcha y enseñanza del manejo de los aparatos, así como los viajes, honorarios y seguros del empleado montador.

Entre las condiciones que ofrecen, han de figurar siempre las garantías y referencias necesarias.

El plazo de admisión de propuestas será de treinta días naturales, a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y dichas propuestas han de ser enviadas a la Secretaría general de esta Mancomunidad-Inspección provincial de Sanidad en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

La casa que resulte favorecida con la adjudicación del concurso viene obligada al pago de los gastos ocasionados por el presente anuncio, y los correspondientes por impuestos y arbitrios establecidos.

Este anuncio deja sin efecto el enviado con fecha 17 de Julio a la «Gaceta de Madrid», por no haber llegado dicho periódico a la zona afecta al movimiento nacional existente para la salvación de nuestra Patria.

Cáceres, 7 de Enero de 1937.—El Jefe provincial de Sanidad-Secretario general, A. del Campo.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente, E. de Muslera.

(100=40 pstas.)

105

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Cipriano Casas Sánchez, en nombre y representación del vecino de El Gordo don Pascual Gallego Moreno, contra el vecino de dicho pueblo Esteban Bravo Martín, sobre reclamación de DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS de principal y DOS MIL más para costas y gastos, y en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Navalmoral de la Mata a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos que en este Juzgado penden entre partes de la una don Cipriano Casas Sánchez, Procurador, en nombre y representación de don Pascual Gallego Moreno, vecino de El Gordo,

defendido por el Letrado don Julián Domingo Martín Rodríguez, y de la otra don Esteban Moreno Bravo, digo Bravo Martín, declarado rebelde por no haber comparecido, sobre pago de DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS de principal y DOS MIL más para costas, gastos e intereses; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate, en los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad del deudor Esteban Bravo Martín y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor don Pascual Gallego Moreno, representado en este juicio por el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, de la cantidad de DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS, con sus intereses legales, costas causadas y que se causen hasta hacer completo pago, fijándose estas últimas en la suma de DOS MIL PESETAS, sin perjuicio de la liquidación de costas que en su día se practique,

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Salvador Viada.—Rubricado.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.—Angel Duque.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Esteban Bravo Martín, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Navalmoral de la Mata a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Salvador Viada.—El Secretario judicial, Angel Duque.

(91=36'40 ptas.)

83

CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en expediente sobre cancelación de hipoteca, que se trámita a instancia de don Cristóbal Mendieta Canteras, con fecha de hoy se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«El señor don Luis Alvarez de Uríbarri, Juez municipal de esta capital, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía ordenar y ordenaba fuera totalmente cancelada la hipoteca que fué constituida por Isidro Gómez Maestre

sobre una suerte de tierra, al sitio de la Madrila, de este término, reseñada en el primer Resultando de esta resolución, la cual en la parte necesaria será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los menores Pedro Genaro, Domingo Valentín y Ascensión Javato de los Angeles o en su caso a sus herederos, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, y una vez firme esta resolución librese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para que proceda a la cancelación de dicha hipoteca. Lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fe. Luis Alvarez.—Ante mí, Angel Alvarez.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos menores o en su caso a sus herederos, extendiendo el presente en Cáceres a cinco de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Angel Alvarez.—Visto bueno, el Juez municipal, Luis Alvarez.

(47=18'80 ptas.)

104

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a los procesados Lorenzo Fernández Arroyo (a) Caracena, Francisco García Bueno (a) Chavo, Florentino Angel Llave (a) Cepeda, Valeriano Díaz Rodríguez (a) Talaverano, Cirilo Pascual Arroyo (a) Silletero, Felipe Dávila de Lucas (a) Azutanero, Juan Ramiro Arroyo (a) Silletero, Vidal Fernández Arroyo (a) Caracena, Julián Llave Gamonal (a) Caña, Angel Fernández y Fernández (a) Muñeca, Angel Gutiérrez Galindo (a) Lagañoso, vecinos últimamente de Valdeverdeja, correspondiente al partido judicial de Puente del Arzobispo (Toledo), y actualmente en paradero ignorado, a fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de diez días, para notificarles el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y ser reducidos a prisión, en la causa que se instruye contra los mismos por el delito de muerte de Pablo Sarró y lesiones a dos más; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas, a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dado en Navalmoral de la Mata a 9 de Enero de 1937.—Salvador Viada.—Angel Duque. 114

HOYOS

D. Miguel Vegas Fabián, interino Juez de Instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. primero del artículo 835 de la Ley de Enjuicia-

miento Criminal se cita, llama y emplaza a Emilio Gordo Santibáñez, de estado casado, natural de Hernán Pérez, vecino de idem, de oficio propietario, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía, procedan a la busca y captura de dicho sujeto conduciéndole, con las seguridades debidas a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a 9 de Enero de 1937.—Miguel Vegas.—P. S. M., el Secretario judicial, Ramón González.

118

Alcaldías

BENQUERENCIA

Edicto

Don Antonio Mateos Izquierdo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 27 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

D. Ciriaco Redondo Retamal.
D.ª Rita Higuero Avila.
D. Francisco Pacheco Redondo.

De la parte personal. — Parroquia única

D. Jacinto Redondo Pacheco.
D. Victoriano Pérez Tosina.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la iglesia Parroquial, por término de siete días, los documentos Administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal provincial de Arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Benquerencia a 31 de Diciembre de 1936.—El Alcalde Antonio Mateos.—El Secretario, Antonio Huete.

65

SAUCEDILLA

Edicto

Terminada la rectificación del P. municipal de habitantes con referencia al 1.º de Diciembre de 1936, quedan expuestos los documentos que la integran en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince primeros días del mes actual, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad al artículo 38 del vigente reglamento sobre población y términos municipales.

Saucedilla, 1 de Enero de 1937.—El Alcalde, Nicolás Encinas. 66

SAUCEDILLA

Vacante de Alguacil

Por defunción del que la venía desempeñando, se encue tra vacante la plaza de Alguacil de este Municipio, dotada con el haber anual de 400 pesetas, y para su provisión en propiedad se saca a concurso libre por término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acreditando saber leer y escribir, ser mayores de edad y de un modo que no ofrezca la menor duda, su incondicional adhesión al Movimiento Nacional del Ejército, que acaudilla el glorioso General Franco.

Saucedilla, 4 de Enero de 1937.—El Alcalde, Nicolás Encinas. 67

SAUCEDILLA

Edicto

Don Nicolás Encinas Gallego, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Saucedilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general a la estimación de las utilidades que han de servir de base a los efectos de tributación en el Repartimiento general sobre utilidades para el corriente año, a que hacen referencia los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad a los artículos 478 de dicho Cuerpo legal y 3.º de la Ordenanza de dicho repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar desde el 1 al 15 del actual, de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas de sus utilidades.

De igual manera se hace público que al contribuyente vecino o forastero que deje de presentar la oportuna relación de sus utilidades en el plazo marcado, que no se le admitirá reclamación alguna que formule con relación a la estimación que de las mismas haga la Junta referida, así como de la obligación en que se halla todo residente en este término, de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 de referido Estatuto.

Saucedilla, 1 de Enero de 1937.—El Alcalde, Nicolás Encinas. 68

BARRADO

Anuncio

Habiendo quedado desierto el concurso para cubrir el cargo de Colocación obrera (Encargado), por el término de quince días, dotado con un haber anual de 172'50 pesetas pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes habrán de ser mayores de edad y presentarán sus instancias en la Secretaría municipal, acompañadas de los siguientes documentos.

Certificación acta nacimiento y certificado de buena conducta, será requisito indispensable poseer conocimientos elementales de Legislación social y normas de trabajo, siendo preferentes los individuos que acrediten haber estado al lado del Movimiento militar salvador de España desde el primer momento.

Barrado, 5 de Enero de 1937.—El Alcalde, Agape Paniagua. 78

CAÑAMERO

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente, los días 31 del actual y 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, excepto el último de dichos días que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones, exclusiones o prórrogas estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cañamero, 7 de Enero de 1937.—El Alcalde, Ismael Peloché.

Mozos que se citan

Delgado Peloché, Plácido, hijo de Marcelino y Aurora; nació el 5 de Octubre de 1916.

Gómez Durán, Lorenzo, hijo de Manuel y Catalina; nació el 10 de Agosto de 1916.

Gómez Modesto, Alberto, hijo de Domingo y Nieves; nació el 4 de Febrero de 1916.

Martín Vegas, Alonso, hijo de Marciano y María; nació el 27 de Abril de 1916.

Martín Vegas, Herminio, hijo de los mismos que el anterior y nació el mismo día.

Montes Otero, Juan Francisco, hijo de Jacinto y Julita; nació el 1.º de Febrero de 1916.

Rubio Cuenca, Juan, hijo de Matías y Concepción; nació el 27 de Diciembre de 1916.

Tajedor Gallardo, Epifanio, hijo de José y María; nació el 21 de Enero de 1916. 100

HINOJAL

Padrón de cédulas personales

Formado por este Ayuntamiento el documento arriba expresado para el año 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, durante los cuales se podrán interponer reclamaciones contra el mismo, advirtiéndose que una vez pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, cualquiera que sea el motivo en que se funde.

Hinojal, 31 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Juan F. Domínguez. 113